

## Reforma Fiscal 2020 en México

### Paquete económico 2020. Modificaciones LIVA Y IEPS.

A continuación, encontrarán un breve resumen con las modificaciones a diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”) y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (“LIEPS”) aprobadas en la Cámara de Diputados y Senadores, mismas que se encuentran pendientes de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### LIVA

Concepto	Modificaciones	Efectos y temas a considerar
<p><b>1. Outsourcing</b></p> <p><i>Artículos 1-A, fracción IV, 5° fracción II y 32, fracción VIII, LIVA.</i></p>	<p>Los contribuyentes que reciban servicios a través de los cuales pongan a su disposición o a disposición de una parte relacionada, personal que desempeñe sus funciones dentro o fuera de sus instalaciones o de las de una parte relacionada de éste, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contribuyente, estarán obligados a retener el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.</p> <p>De conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, se propone que la retención del impuesto al valor agregado (“IVA”) se realice por el 6% del valor de la contraprestación, toda vez que la retención del 16% del impuesto provocará la generación de saldos a favor, y consecuencia múltiples solicitudes de devolución, provocando un efecto financiero no deseado para los prestadores del servicio y una carga adicional para el SAT.</p>	<p>La definición establecida en la LIVA obliga a la retención del impuesto, no únicamente a las empresas que reciben servicios de subcontratación, sino cualquier servicio que preste una persona que desempeñe las funciones de la empresa contratante.</p> <p>Lo anterior, puede generar incertidumbre a las empresas, toda vez que la definición resulta ambigua, y podría generar confusión para determinar cuáles son las “funciones” que desempeña o no una empresa.</p> <p>Ahora bien, para estar en posibilidad de deducir los pagos por dichos servicios y acreditar el IVA correspondiente, las empresas tendrán la obligación de calcular, retener y enterar el</p>

Concepto	Modificaciones	Efectos y temas a considerar
		<p>6% de IVA a cargo del contratista.</p> <p>Las empresas ya no tendrán la obligación de contar con: <i>i)</i> declaración y pago del IVA del contratista e; <i>ii)</i> informar al Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) sobre el pago, retención y acreditamiento y traslado del IVA.</p>
<p><b>2. Economía Digital.</b></p> <p><i>Capítulo III BIS LIVA.</i></p>	<p>Se establece un nuevo régimen con el objetivo de gravar para efectos del IVA la prestación de servicios digitales en territorio nacional.</p> <p>Por lo tanto, se gravará a la tasa del 16% los siguientes servicios digitales, siempre y cuando se cobre una contraprestación por los mismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Descarga o acceso de contenido digital;</li> <li>• Clubes en línea y páginas de citas;</li> <li>• Servicios digitales de intermediación entre terceros; y</li> <li>• La enseñanza a distancia o de “test” o ejercicios.</li> </ul> <p>Es importante señalar que la LIVA considera que el receptor del servicio se encuentra en México, si se cumple cualquiera de los siguientes supuestos: <i>i)</i> cuando se manifieste al prestador del servicio un domicilio ubicado en México; <i>ii)</i> cuando se realice el pago del servicio mediante un intermediario ubicado en México; <i>iii)</i> cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México; y <i>iv)</i> cuando se manifieste al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.</p>	<p>Los sujetos obligados a cumplir con las obligaciones mencionadas son los prestadores de los servicios digitales a través de plataformas que ofrecen contenido de música, video, entrega de alimentos, hospedaje, transporte, etc.</p> <p>Sin embargo, la repercusión económica será para la persona física o moral que reciba el servicio en territorio nacional, en virtud del traslado del IVA.</p> <p>Aun cuando la entrada en vigor será en junio de 2020, es importante que aquellos que encuadran en el supuesto de prestadores de servicios digitales tomen las medidas necesarias para cumplir en tiempo el cúmulo de obligaciones formales impuestas.</p>

Concepto	Modificaciones	Efectos y temas a considerar
	<p>Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente (“EP”) en México que presten servicios digitales en Mexico deberán cumplir con: <i>i)</i> inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”); <i>ii)</i> separar el IVA del precio de sus servicios; <i>iii)</i> proporcionar trimestralmente información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes; <i>iv)</i> calcular y pagar mensualmente el IVA; <i>v)</i> designar ante las autoridades fiscales un representante legal y un domicilio en México; y <i>vi)</i> tramitar firma electrónica avanzada.</p> <p>En caso de que el residente en el extranjero no se inscriba en el RFC, el receptor del servicio considerará dicho servicio como importación, y deberá de pagar el impuesto correspondiente.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones antes señaladas no generará un EP en México para el residente en el extranjero.</p> <p>Los residentes en el extranjero sin EP en México, que operen como intermediarios a través de sus plataformas digitales deberán de cumplir además con lo siguiente: <i>i)</i> publicar en la plataforma digital el IVA correspondiente al precio en que oferten los bienes o servicios; <i>ii)</i> retener y enterar el 50% del IVA cuando cobren el precio por cuenta de una persona física; en caso de que las personas físicas no proporcionen su RFC la retención será del 100%, debiendo expedir el comprobante fiscal digital (“CFDI”) por la retención, para lo cual deberá estar inscrito en el RFC como retenedor; y <i>iii)</i> proporcionar cierta información sobre operaciones realizadas con sus clientes.</p> <p>Cuando los servicios digitales se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no objeto del IVA, el impuesto se calculará</p>	<p>A más tardar el 31 de enero de 2020, el SAT deberá emitir las reglas de carácter general relativos a la prestación de servicios de plataformas digitales residentes en el extranjero, que no tienen EP en México.</p>

Concepto	Modificaciones	Efectos y temas a considerar
	aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en la ley, siempre que se haga la separación en el comprobante respectivo, de lo contrario, se entenderá que la contraprestación cobrada corresponde un 70% al monto de los servicios digitales previstos en la LIVA.	
<b>3. Momento de causación de IVA en servicios gratuitos.</b>  <i>Artículo 17, LIVA</i>	Se aclara que el momento de causación del IVA tratándose de la prestación de servicios gratuitos por los que se deba pagar el impuesto, se presenta al momento en que dichos servicios se proporcionen.	Anteriormente se establecía el mismo momento de causación; sin embargo, en la exposición de motivos, se argumentó que no era clara la redacción, por lo que se aclaró dicho supuesto.
<b>4. Importación de servicios prestados por residentes en el extranjero.</b>  <i>Artículo 26, fracción IV LIVA.</i>	<p>Antes de la reforma se consideraba que un servicio era importado cuando: <i>i)</i> se aprovechaba en territorio nacional; <i>ii)</i> se prestaba en el extranjero; y <i>iii)</i> se cobraba efectivamente la contraprestación.</p> <p>En la reforma se establece que el servicio es importado cuando: <i>i)</i> se aprovecha en territorio nacional; <i>ii)</i> se presta por no residentes en México; y <i>iii)</i> se cobra efectivamente la contraprestación.</p>	<p>En atención a la modificación, resulta irrelevante si el prestador del servicio se encuentra en el extranjero o en México.</p> <p>Por lo tanto, en aquellas operaciones en donde se contraten servicios prestados por no residentes en México, los mismos deberán considerarse importados y por lo tanto se causaría el IVA, mismo que sería acreditable en la misma declaración (IVA virtual).</p>

## LIEPS

Concepto	Modificaciones	Efectos y temas a considerar
<b>1. Compensación de saldos a favor.</b>  <i>Artículos 5 y 5-D, LIEPS.</i>	Se elimina la posibilidad de compensar saldos a favor generados por el pago y traslado del impuesto especial sobre producción y servicios ("IEPS") correspondiente a las diversas categorías de bienes y servicios.	Resulta necesario revisar este nuevo esquema de compensación en las operaciones del contribuyente

Concepto	Modificaciones	Efectos y temas a considerar
	<p>En caso de que el contribuyente realice exportaciones, y éstas representan al menos 90% del valor total de las actividades realizadas en el mes o bimestre que se trate, podrá optar por solicitar la devolución correspondiente.</p>	<p>que se ubiquen en distintas categorías, mismo que podría afectar el flujo económico y generar saldos a favor que en todo caso deberán ser solicitados en devolución.</p>
<p><b>2. Actualización Cuotas.</b>  <i>Artículo 2, fracción I, inciso A), C) y D) y 2-A, LIEPS.</i></p>	<p>La cuota establecida para ciertos productos tales como: <i>i)</i> bebidas con contenido alcohólico y cerveza; <i>ii)</i> tabacos labrados, cigarros, puros; <i>iii)</i> bebidas saborizadas; y <i>iv)</i> combustibles automotrices, serán sujetos a actualización de manera anual y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año.</p>	<p>Se deberá revisar cada año la nueva cuota actualizada con la finalidad de pagar el IEPS que corresponda.</p>
<p><b>3. Bebidas energizantes.</b>  <i>Artículo 3, fracción IX, inciso XVII) LIEPS.</i></p>	<p>Se modifica la definición de “bebida energizante”, a efecto de eliminar la referencia a la cantidad de miligramos de cafeína por cada cien mililitros de producto quedando como sigue: “bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares”.</p>	<p>Se deberá revisar el contenido de las bebidas energizantes, con la finalidad de determinar si se causa o no el IEPS correspondiente al momento de enajenar o importar el bien.</p> <p>El causante del IEPS es la persona física o moral que importa o enajena la bebida energizante; sin embargo, el impuesto se traslada al consumidor final, por lo que, repercute en el precio final de venta.</p>
<p><b>4. Combustibles automotrices y fósiles.</b>  <i>Artículo 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a y b ,2-A, fracciones I y II y;</i></p>	<p>Se modifica el valor del octanaje de gasolina establecido en la LIEPS, para determinar la cuota aplicable en la enajenación.</p> <p>De igual manera, se sustituyen las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol, por las establecidas en las Leyes de Ingresos de la Federación.</p>	<p>Antes de la reforma, existía una disparidad en el octanaje previsto en la LIEPS y en la Norma Oficial “NOM-016-CRE-2016 - Especificaciones de calidad de los petrolíferos”, en la que se establece para la gasolina premium un octanaje mínimo de 91”.</p>

haynesboone

<b>Concepto</b>	<b>Modificaciones</b>	<b>Efectos y temas a considerar</b>
<i>3, fracciones IX y X de la LIEPS</i>		